

**SENTENCIA DEFINITIVA. En la H. ciudad de Guaymas, Sonora, en doce de mayo de dos mil catorce.**

**Vistos** para resolver en definitiva los autos originales del expediente penal **xx/2014**, instruido a **ACUSADO**, por la comisión del delito de **1). robo con violencia en las cosas, en casa habitación, y 2). tentativa de robo de noche, en casa habitación**, en perjuicio de OFENDIDO, y;

#### **R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Con fecha nueve de enero de dos mil catorce, se recibió por parte del Agente del Ministerio Público, averiguación previa 09/14 instruida en contra de **ACUSADO**, por la comisión del delito de **1).robo con violencia en las cosas, en casa habitación, y 2). tentativa de robo de noche, en casa habitación**, en perjuicio de OFENDIDO, consignación a la que este Tribunal le dio el trámite correspondiente, se respetaron las fases que establece el procedimiento penal y llegado el momento se citó a las partes a la audiencia de derecho, la cual tuvo verificativo el quince de abril de dos mil catorce, en la que el Ministerio Público ratificó su pliego de conclusiones acusatorias y la Defensa alegó a favor de su representado y se levantó el cómputo respectivo para oír sentencia, la que hoy se dicta al tenor de los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.-** Este Juzgado ha sido y es competente para conocer y decidir sobre la presente causa penal, con fundamento en los numerales 1º, fracción III, 6º, fracción III, 9 y 12 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, 55, fracción VI, 56, fracción IV, 60, 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. Acusación y defensa.-** El Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado en ejercicio de la acción penal que le compete, acusó en definitiva a **ACUSADO**, por la comisión del delito de **robo con violencia en las cosas, en casa**

**habitación, y tentativa de robo de noche, en casa habitación** en perjuicio de OFENDIDO, y solicitó se le impongan las penas de prisión y multa dentro de los extremos de ley, así como que se le niegue toda clase de beneficio liberatorio, se le condene al pago de la reparación del daño, y en su momento se le amoneste a fin de prevenir su reincidencia delictiva.

Por su parte, el Defensor particular expuso las consideraciones que creyó pertinentes y que favorecían los intereses de su representado, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren y que serán analizadas en su oportunidad.

**TERCERO. Elementos del tipo penal.**- Se procede a realizar el examen de la acreditación de los elementos del tipo penal del ilícito de **1). robo con violencia en las cosas, en casa habitación, y 2). tentativa de robo con violencia, de noche, en casa habitación**, en la inteligencia de que tratándose de sentencia, lo conducente es analizar las pruebas allegadas al proceso, para resolver si se demuestra el delito que es materia de la acusación y ello implica precisamente la necesidad de determinar si conforme a las pruebas se acreditan todos los elementos del injusto y no sólo el cuerpo del mismo, cuyo análisis debe hacerse exclusivamente en las resoluciones relativas a la orden de aprehensión, comparecencia o de plazo constitucional, mas no en sentencias definitivas.

Da apoyo a lo anterior, por identidad jurídica, las jurisprudencias por reiteración de criterios, cuyos rubros, textos y datos de identificación son:

**“CUERPO DEL DELITO. SU ANÁLISIS DEBE HACERSE EXCLUSIVAMENTE EN LAS RESOLUCIONES RELATIVAS A LA ORDEN DE APREHENSIÓN, COMPARECENCIA O DE PLAZO CONSTITUCIONAL MAS NO EN SENTENCIAS DEFINITIVAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** Conforme a los artículos 16 y 19 constitucionales y 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el análisis del cuerpo del delito se debe hacer exclusivamente en las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, no así cuando se emite la sentencia definitiva en la cual debe acreditarse el delito en su integridad, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., 71 y 72 del referido código.”. (con registro: 184,167, Materia(s): Penal, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Junio de 2003, Tesis: I.7o.P. J/2, Página: 693).

**“CUERPO DEL DELITO. SU ANÁLISIS, EN MATERIA FEDERAL, DEBE HACERSE EXCLUSIVAMENTE EN LAS RESOLUCIONES RELATIVAS A LA ORDEN DE APREHENSIÓN, COMPARECENCIA O DE PLAZO CONSTITUCIONAL, PERO NO EN TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS DEFINITIVAS.** Conforme al artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales reformado el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, el análisis del cuerpo del delito se debe hacer exclusivamente en las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, no así cuando se emite la sentencia definitiva, en la cual debe acreditarse el delito en su integridad, en términos de lo dispuesto por los artículos 4o. y 95 del referido código.”. (con registro 184,166, Materia(s): Penal, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Junio de 2003, Tesis: I.7o.P. J/1, Página: 710).

Seguidamente, se procede a realizar el siguiente análisis; en el entendido de que se allegaron a la causa los medios de convicción consistentes en:

1. Denuncia de hechos presentada por OFENDIDO(f.19);
2. Declaración ministerial de ACUSADO, (ff.15,16);
3. Declaración preparatoria de ACUSADO, (ff.40,41);
4. Informe policiaco suscrito por los elementos de la Policía Preventiva y Transito Municipal, (f.2);
5. Diligencia de ratificación de parte informativo a cargo de L.F.E.F. y M.A.N.F., (ff.9-12);
6. Declaración testimonial de TESTIGO, (ff.26,27);
7. Diligencia de inspección ocular y fe ministerial del lugar de los hechos, casa habitación, (f.25);
8. Diligencia de inspección ocular y fe ministerial de objetos remitidos como materia de delito, (ff.13 y 22);
9. Diligencia de inspección ocular y fe ministerial de integridad física de ACUSADO, (f.7);

**Así**, los anteriores elementos de convicción, al ser enlazados lógicamente y naturalmente entre sí, como lo autorizan los numerales 173 y 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, son suficientes para acreditar los elementos del tipo penal del delito de **1). robo con violencia en las cosas, en casa habitación, y 2). tentativa de robo de noche, en casa habitación**, mismos que de acuerdo con los artículos 5, párrafo primero, 6, fracción I, 11, fracción I, 308, fracciones I y IV, en relación con los diversos numerales 10 y 69, y 309, fracción I, todos del Código Penal para el Estado de Sonora, son los siguientes:

1. La existencia de una acción de apoderamiento de cosa ajena mueble.
2. Que dicho apoderamiento se realice sin consentimiento de quien pueda disponer de la cosa con arreglo a la ley (elemento normativo).
3. Que el apoderamiento se haya ejecutado con violencia en las cosas, y, en casa habitación a la que el agente no tenía autorización para introducirse.
4. La existencia de la lesión al bien jurídico tutelado que, en la especie, resulta ser el patrimonio del pasivo.
5. La forma de intervención del sujeto activo.
6. La realización dolosa del delito.
7. El resultado y su atribuibilidad a la acción.

## 8. El objeto material.

En efecto, como lo indica el Agente del Ministerio Público, los anteriores elementos del delito se acreditan, por cuanto que las probanzas en su conjunto arrojan que el activo, el seis de enero de dos mil catorce, aproximadamente a las ocho de la noche, sin autorización de la pasivo y mediante el empleo de la violencia física en la mufa del cableado eléctrico, se introdujo a su casa habitación ubicada en lote .., manzana .. de la colonia ..., en Empalme, Sonora, lugar donde sin su consentimiento se apoderó del cableado eléctrico de toda la casa.

Lo que precede se acredita con la fusión de los indicios que se desprenden de los siguientes medios de prueba. En efecto, de lo que se deriva de la declaración de la pasivo OFENDIDO, pues dijo que el seis de enero de dos mil catorce, alrededor de las ocho horas con treinta minutos de la noche, llegó a su casa junto con su esposo de nombre XXX y se dio cuenta que no tenía energía eléctrica, por lo que de inmediato se pusieron a revisar la casa, entonces acudieron a la policía a poner su reporte, que después de poner el reporte regresaron a su casa, y para esto la hoy pasivo había conseguido una lámpara de la marca Truper, por lo que al llegar a su casa, prendió la lámpara al escuchar ruido en el interior de su domicilio, es cuando observaron su esposo y la hoy pasivo, que el de apodo "XXXXXX", llevaba en sus manos un rollo de alambre, tipo malla que se utiliza para poner pisos, es decir, es el rollo de alambre que se cubre con cemento, que el hoy acusado al verse descubierto, se sorprendió y dejó tirado el rollo de malla y salió corriendo por la parte trasera de su casa, que lo quisieron corretear pero el hoy acusado se fue muy rápido, que entonces su esposo y la hoy pasivo le hablaron de nueva cuenta a la policía para reportar lo que había pasado, que al acudir ante las instalaciones de la autoridad respectiva, en esta misma se le puso ante la vista al de nombre ACUSADO, de apodo "XXXXX", a lo que la hoy declarante manifestó que se trataba de la misma persona que les robo el cableado eléctrico de su casa y que intentó robarse un rollo de malla de fierro para piso, además de ponerle ante la vista dos rollos de cable eléctrico de color azul con rojo, a lo que la declarante dijo que efectivamente era el cable que ella tenía instalado en su casa.

Probanza a la cual se le concede valor de indicio, conforme al artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, en virtud de que los

datos que se advierten en la misma están relacionados con los hechos que nos ocupan, la información es clara, precisa, fue recabada por autoridad competente en ejercicio de sus funciones y su valor final dependerá del resultado que en su conjunto arrojen las constancias.

El citado testimonio es verosímil porque se corrobora con lo manifestado por ACUSADO, en su declaración ministerial, quien dijo que si es cierto que tiene tiempo robándole a la hoy pasivo en su casa, pero que le ha robado puras cosas para “chatarrear”, ya que ha eso se dedica, a vender chatarra, que la hoy pasivo vive cerca de donde él vive, que por eso se le hace fácil robarle, que la última vez que estuvo detenido fue por que le robó en su casa un sprin de cama y lo vendió como chatarra, y que esta vez se le hizo fácil robarle nuevamente a la hoy pasivo, que el día lunes seis de enero del año en curso, en la noche, sin recordar hora exacta, paso por la casa de la hoy pasivo, y es cuando se metió a robarle el cableado eléctrico que estaba instalado en la mufa de su casa, que como siempre ve que la casa esta sola, fue entonces que agarró y trozó el cable con unas pinzas que él mismo traía, que fue un buen tramo lo que alcanzó a quitarle a la mufa, que lo hizo rollo y se lo metió entre el pantalón, y como también miro que en el patio había un cerco de malla ciclónica, también pensó en llevárselo pero en ese momento llegó la hoy pasivo con otra persona del sexo femenino, es cuando el hoy acusado salió corriendo, por que lo habían descubierto, que el día siete de enero de dos mil catorce, él venía del basuron a las dos de la tarde y es cuando la policía lo detienen y le dicen que lo andan buscando por el robo del cableado eléctrico de la hoy pasivo, entonces el hoy acusado les dijo que un cable ya lo había vendido, pero les entrego un cableado eléctrico color rojo y azul que aun traía, entonces al ser trasladado a la Comandancia, al hoy acusado se le pone ante la vista un rollo doble de cable, calibre número doce, en color azul y rojo, a lo que el hoy acusado manifestó que si reconoce ese cable de color rojo, que es el que arrancó de la mufa de la casa de la hoy pasivo y que el otro cable lo había vendido.

Deposición ésta, que tiene el carácter de confesión, pues aceptó haber realizado el robo cometido en contra de OFENDIDO, aunado a que su deposición fue recepcionada con todas las formalidades de ley, por la autoridad competente para recibirla, fue vertida por persona mayor de edad, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, con asistencia de defensor, sin coacción ni

violencia, quien fue debidamente enterado del procedimiento instruido en su contra y no existen datos que la hagan inverosímil, de tal manera que tiene el valor que le confiere el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio del Tribunal Colegiado en materia Penal del Séptimo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, Febrero de 1994, página 295, que dice:

**“CONFESION. SU CONNOTACIÓN.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que el deponente hace de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas en su perjuicio, lo que implica que cuando aquél no reconoce ninguno de esos hechos no puede estimarse que existe confesión de su parte”.

También es aplicable la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 31, Segunda Parte, página 16, que al rubro y texto establece:

**“CONFESION, CONTENIDO DE LA.** La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su responsabilidad.

Robusteciendo las anteriores evidencias, se cuenta con la declaración testimonial de TESTIGO, quien manifestó que el día seis de enero del año en curso, alrededor de las ocho y media de la noche, cuando llegó a su casa junto con su esposa, en compañía de sus hijos, que al llegar a su casa se percataron de que no tenían luz, entonces fueron a la policía a poner el reporte respectivo, porque ya les han robado muchas veces, que después de ir a poner el reporte, llegaron a su casa, y que para eso su esposa ya traía una lámpara de la marca Truper, en color negro, que al llegar a su domicilio lo hicieron de manera silenciosa porque habían escuchado ruidos en el interior de la misma, que cuando su esposa prendió la lámpara, es cuando vieron al de apodo “Xxx” que llevaba en sus manos un rollo de alambre tipo malla, que se utiliza para poner piso, que al verlos se sorprendió y salió corriendo por la parte de atrás de la casa, dejando tirado el rollo de malla, que el hoy declarante lo quiso corretear pero que el hoy acusado se fue muy rápido, que después de nueva cuenta le hablaron a la policía para reportar lo que había pasado, que al día siguiente la policía les informó que ya habían detenido al hoy acusado y que al momento de la detención, el hoy acusado traía en su poder un rollo de cable, de color azul con rojo, siendo este cable como el que les habían robado, que al ponerle ante la vista al de nombre ACUSADO, de apodo “Xxx”, el hoy declarante lo

reconoció como la misma persona que les robo el cableado eléctrico de su casa y que también es el que les intentó robarles un rollo de malla de fierro para piso, además de ponerle ante la vista dos rollos de cable eléctrico de color azul y rojo, a lo que el hoy declarante dijo efectivamente ese era el cable que tenía instalado en su casa, el cual les robó el hoy acusado.

Probanza a la cual se le concede valor de indicio, conforme al artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, en virtud de que los datos que se advierten en la misma están relacionados con los hechos que nos ocupan, la información es clara, precisa, fue recabada por autoridad competente en ejercicio de sus funciones y su valor final dependerá del resultado que en su conjunto arrojen las constancias.

Además de contar con el parte informativo, en donde dos Agentes de la Policía Preventiva y Transito Municipal manifiestan que, el día siete de enero de dos mil catorce, aproximadamente a las dos de la tarde con diez minutos, al realizar recorrido de vigilancia por la colonia Pitic de Empalme, Sonora, se les informó vía radio respecto del reporte que había hecho la hoy pasivo, referente al robo del cableado eléctrico de su casa y que el probable responsable era el de apodo "Xxx", es por ello que implementaron un operativo en búsqueda de esta persona, y que al circular por los alrededores de la casa de la pasivo, por el camino que conduce al basurón viejo, es cuando tuvieron ante la vista a una persona del sexo masculino, misma que al notar su presencia intentó darse a la fuga a fuerza de carrera, no logrando su objetivo debido a que le dieron alcance de inmediato, que al realizarle un registro corporal preventivo, se le encontró fajado por dentro de la cintura, un rollo doble de cable, de color azul y rojo, motivo por el cual se le detuvo y traslado ante la presencia del Juez Calificador en turno.

Probanza a la cual se le concede valor de indicio, conforme al artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, en virtud de que los datos que se advierten en la misma están relacionados con los hechos que nos ocupan, la información es clara, precisa, fue recabada por autoridad competente en ejercicio de sus funciones y su valor final dependerá del resultado que en su conjunto arrojen las constancias.

En apoyo a lo anterior, son de invocarse las tesis de jurisprudencia número 255 y 257, publicadas a fojas 144 y 45 del tomo II (Materia Penal), del último

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, bajo la voz:

**“POLICIAS APREHENSORES VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.** Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieren”.

**“POLICIAS, TESTIMONIOS DE.** Los dichos de los agentes de la autoridad sobre hechos relacionados con el delito imputado, constituyen testimonios sujetos a los principios y normas reguladores de la prueba, independientemente del carácter oficial de quienes declaran”.

**Como se ve,** los indicios aludidos se enlazaron lógica y naturalmente, de conformidad con los artículos 173, 270, 275 y 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, a tal nivel que se tiene por demostrado en el caso, que el activo del delito, el día seis de enero de dos mil catorce, sin autorización de la pasivo y mediante el empleo de la violencia física en el cableado eléctrico de la mufa de la casa de la hoy pasivo, se introdujo a la casa habitación ubicada en Lote ..., Manzana ..., de la colonia ..., en Empalme, Sonora, lugar de donde sin su consentimiento se apoderó del cableado eléctrico de la casa.

Por tanto, los anteriores medios de convicción son suficientes para tener por comprobado que el activo se apoderó de cosas ajenas muebles, elemento normativo de valoración jurídica que de acuerdo con el artículo 919 del Código Civil Estatal, son aquellos cuerpos susceptibles de trasladarse de un lugar a otro por sí mismos o por efecto de una fuerza exterior, características que en el caso la tienen los objetos ya descritos; **los cuales** les son ajenos al activo, puesto que la propiedad de los mismos corresponde a OFENDIDO, sin que se advierta que esta hubiera consentido expresa o tácitamente que el activo se apoderara de los referidos bienes, tan es así que tuvo que violentar la mufa de la casa de la hoy pasivo para poder consumir sus actos, vulnerándose con dicho proceder el patrimonio de la pasivo, debido a que su caudal se vio injustamente disminuido con motivo del apoderamiento indebido de esos bienes muebles, bien jurídico tutelado por el delito de robo.

Y además también de que los anteriores medios de convicción son suficientes para tener por comprobado que el objeto sobre el cual iba a recaer el apoderamiento intentado resulta ser cosa mueble, elemento normativo de valoración jurídica que de acuerdo con el artículo 919 del Código Civil Estatal, son aquellos cuerpos susceptibles de trasladarse de un lugar a otro por si mismo o por efecto de una fuerza exterior, características que en el caso la tiene el objeto que portaba el pasivo en su poder; **el cual** le son ajenos al activo, puesto que la propiedad del mismo

corresponde a OFENDIDO, sin que se advierta que éste hubiera consentido expresa o tácitamente que el activo se apoderara del referido bien, tan es así que la hoy pasivo levantó una denuncia en su contra, lo que no hubiera sido necesario de haber contado con la autorización correspondiente

Da sustento a las anteriores consideraciones, la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son:

**“ROBO. LA CALIDAD DE MUEBLE DE LA COSA OBJETO DEL DELITO DEBE CONFIGURARSE A LA LUZ DE LA LEGISLACION, AUNQUE NO SEA LA PENAL.** El artículo 14 constitucional establece en su segundo párrafo que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Por lo tanto, para determinar la calidad de mueble de la cosa objeto del delito de robo, calidad que una vez comprobada puede dar origen a la pérdida de la libertad del procesado, debe estarse a lo que la legislación establezca al respecto, **sin que sea óbice para ello que la ley penal sea omisa en señalar qué bienes son muebles y cuáles no, ya que al establecer la Constitución que nadie podrá ser privado de su libertad sino "conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho" no se refiere necesariamente a la ley penal.** Por otra parte, "bien mueble" es un elemento normativo, que exige para la debida integración del tipo penal de robo acudir a las normas que tal concepto prevean, excluyendo la interpretación subjetiva que en su caso pudiera hacer el juzgador para configurar el elemento de que se trata.”. (Octava Época, con registro: 206101, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 79, Julio de 1994, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 15/94, Página: 13).

Y por otra parte, debe decirse que con los medios probatorios a los que se ha venido haciendo alusión, se acredita en autos la concurrencia en la ejecución del mencionado apoderamiento ilegítimo, de la agravante contenida en la fracción I, del artículo 308, del Código Penal Sonorense, ya que ha quedado acreditado que el apoderamiento punible en estudio se efectuó **ejerciendo violencia en las cosas**, ya que el activo, para lograr apoderarse de los referidos bienes, arrancó y trozo el cableado eléctrico de la mufa de la casa con unas pinzas, que éste mismo traía, lo cual se evidencia de lo depuesto por la pasivo OFENDIDO y se corrobora con la diligencia de inspección ocular y fe ministerial del lugar de los hechos, en donde el Agente del Ministerio Público en unión con su Secretario de Acuerdos, dieron fe de la violencia ejercida en la casa habitación de la pasivo; en consecuencia, la fusión de los anteriores indicios permiten sostener, atentos al artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, que se acredita en la especie, como se dijo, la calificativa contenida en la fracción I, del artículo 308, del Código Penal Sonorense, relativa a que el activo, en la consumación del delito de robo, ejerció violencia en las cosas.

**A la par**, se demostró que los presentes hechos se efectuaron **en el interior de una casa habitación**, en el caso que nos ocupa, la ubicada en Lote .., Manzana .., de la colonia .., en Empalme, Sonora, a la cual hace referencia la pasivo OFENDIDO, como ser en la que ocurrieron los hechos que dieron origen a la presente causa, y de la cual dieron fe el Agente del Ministerio Público y el Secretario de Acuerdos, misma casa habitación a la que el activo no tenía autorización para introducirse por quien tenía derecho al inmueble afecto a la causa, pues de haber contado con la permisión requerida no hubiera arrancado y trozado el cableado eléctrico de la mufa del domicilio de la pasivo.

En lo que hace al **elemento del tipo, relativo a la forma de intervención del activo**, cabe señalar que las probanzas antes citadas, las cuales con el valor probatorio que se les otorgó, apreciadas en su conjunto, demuestran plenamente, que el activo efectuó la conducta punible que se le atribuye, constituyéndose en éstas condiciones el ahora acusado, en autor material y directo del injusto penal, en términos de lo establecido en el precepto 11, fracción I, del Código Penal de Sonora.

Por lo que respecta al elemento del tipo, referente a la forma de realización del delito, se encuentra también comprobado en autos, a título intencional, ya que de autos se desprende que el activo quiso producir el resultado dañino producido, pues es incuestionable que apoderarse de objetos sin tener autorización para ello, es evidente que pretendió producir una afectación en el patrimonio de la pasivo, quedando demostrado así el supuesto previsto en la fracción I, del ordinal 6, del Código Penal Local.

Por último, es pertinente afirmar que el nexo causal o la atribuibilidad del resultado a la acción desplegada por el activo, está comprobado en el sumario, ya que ha quedado demostrado que la vulneración al patrimonio de la pasivo fue producida directamente por la acción desplegada por aquél, siendo por demás concluyente la acreditación del objeto material, ya que en la especie, éste se constituye en los bienes muebles sobre los cuales recayó el apoderamiento referido.

En las relatadas condiciones, en autos quedaron demostrados plenamente todos y cada uno de los elementos del tipo del ilícito de **robo con violencia en las cosas, en casa habitación**, previsto y sancionado por los artículos 308, fracciones I y IV, y 309, fracción I, del Código Penal para el Estado de Sonora, perpetrado en perjuicio de OFENDIDO

**En otro aspecto**, en autos también aparece probado el delito de **tentativa de robo, de noche, en casa habitación**, previsto y sancionado por los artículos 302, 308 fracciones II y IV, en relación con los numerales 10 y 69 del Código Penal para el Estado de Sonora, perpetrado en perjuicio de OFENDIDO

Lo afirmado se sustenta así, ya que el material probatorio puso de manifiesto que el activo, el seis de enero de dos mil catorce, aproximadamente a las ocho de la noche, sin autorización de la pasivo, se introdujo a su casa habitación ubicada en lote .., manzana .., de la colonia .., en Empalme, Sonora, lugar donde sin su consentimiento agarró un rollo de alambre tipo malla de fierro, sin embargo no pudo consumir el apoderamiento por causas ajenas a su voluntad, específicamente porque fue sorprendido en flagrancia por la hoy pasivo y soltó referido rollo, dejándolo en el domicilio de la hoy pasivo para salir huyendo.

Lo que precede se acredita con la fusión de los indicios que se desprenden de los siguientes medios de prueba. En efecto, de lo que se deriva de la declaración de la pasivo, pues dijo que el seis de enero de dos mil catorce, alrededor de las ocho horas con treinta minutos de la noche, llegó a su casa junto con su esposo de nombre XX y se dio cuenta que no tenía energía eléctrica, por lo que de inmediato se pusieron a revisar la casa, entonces acudieron a la policía a poner su reporte, que después de poner el reporte regresaron a su casa, y para esto la hoy pasivo había conseguido una lámpara de la marca Truper, por lo que al llegar a su casa, prendió la lámpara al escuchar ruido en el interior de su domicilio, es cuando observaron su esposo y la hoy pasivo, que el de apodo "Xxx", llevaba en sus manos un rollo de alambre, tipo malla que se utiliza para poner pisos, es decir, es el rollo de alambre que se cubre con cemento, que el hoy acusado al verse descubierto, se sorprendió y dejó tirado el rollo de malla y salió corriendo por la parte trasera de su casa, que lo quisieron corretear pero el hoy acusado se fue muy rápido, que entonces su esposo y la hoy pasivo le hablaron de nueva cuenta a la policía para reportar lo que había pasado, que al acudir ante las instalaciones de la autoridad respectiva, en esta misma se le puso ante la vista al de nombre ACUSADO, de apodo "Xxx", a lo que la hoy declarante manifestó que se trataba de la misma persona que intentó robarse un rollo de malla de fierro para piso.

Robusteciendo la anterior evidencia, se cuenta con la declaración testimonial de TESTIGO, quien manifestó que el día seis de enero del año en curso, alrededor

de las ocho y media de la noche, cuando llegó a su casa junto con su esposa, en compañía de sus hijos, que al llegar a su casa se percataron de que no tenían luz, entonces fueron a la policía a poner el reporte respectivo, porque ya les han robado muchas veces, que después de ir a poner el reporte, llegaron a su casa, y que para eso su esposa ya traía una lámpara de la marca Truper, en color negro, que al llegar a su domicilio lo hicieron de manera silenciosa porque habían escuchado ruidos en el interior de la misma, que cuando su esposa prendió la lámpara, es cuando vieron al de apodo "Xxx" que llevaba en sus manos un rollo de alambre tipo malla, que se utiliza para poner piso, que al verlos se sorprendió y salió corriendo por la parte de atrás de la casa, dejando tirado el rollo de malla, que el hoy declarante lo quiso corretear pero que el hoy acusado se fue muy rápido, que después de nueva cuenta le hablaron a la policía para reportar lo que había pasado.

Probanzas a las cuales se les concede a cada una valor de indicio, conforme al artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, en virtud de que los datos que se advierten en las mismas están relacionados con los hechos que nos ocupan, la información es clara, precisa, fue recabada por autoridad competente en ejercicio de sus funciones y su valor final dependerá del resultado que en su conjunto arrojen las constancias.

Los citados testimonios son verosímiles porque se corroboran con lo manifestado por ACUSADO, en su declaración ministerial, quien dijo que el día lunes seis de enero del año en curso, en la noche, sin recordar hora exacta, paso por la casa de la hoy pasivo, y es cuando se metió al domicilio y como miro que en el patio había un cerco de malla ciclónica, pensó en llevárselo pero en ese momento llegó la hoy pasivo con otra persona del sexo femenino, es cuando el hoy acusado salió corriendo, por que lo habían descubierto.

Deposición ésta, que tiene el carácter de confesión, pues aceptó haber realizado el robo cometido en contra de OFENDIDO, aunado a que su deposición fue recepcionada con todas las formalidades de ley, por la autoridad competente para recibirla, fue vertida por persona mayor de edad, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, con asistencia de defensor, sin coacción ni violencia, quien fue debidamente enterado del procedimiento instruido en su contra y no existen datos que la hagan inverosímil, de tal manera que tiene el valor que le

confiere el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio del Tribunal Colegiado en materia Penal del Séptimo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, Febrero de 1994, página 295, que dice:

**“CONFESION. SU CONNOTACIÓN.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que el deponente hace de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas en su perjuicio, lo que implica que cuando aquél no reconoce ninguno de esos hechos no puede estimarse que existe confesión de su parte”.

También es aplicable la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 31, Segunda Parte, página 16, que al rubro y texto establece:

**“CONFESION, CONTENIDO DE LA.** La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su responsabilidad.

**Como se ve,** los indicios aludidos se enlazaron lógica y naturalmente, de conformidad con los artículos 173, 270, 275 y 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, a tal nivel que se tiene por demostrado en el caso, que el activo del delito, el día seis de enero de dos mil catorce, sin autorización de la pasivo, se introdujo a la casa habitación ubicada en Lote .., Manzana .., de la colonia .., en Empalme, Sonora, lugar de donde sin su consentimiento agarró un rollo de alambre, tipo malla, que se utiliza para poner pisos, sin embargo no pudo consumir el apoderamiento por causas ajenas a su voluntad, específicamente porque en el momento que intentaba robarse el referido rollo de alambre, llegaron al domicilio citado la hoy pasivo y el de nombre XXX, sorprendiéndolo en el momento de la comisión del ilícito que hoy nos ocupa, por lo que el hoy acusado soltó el rollo de alambre y salió corriendo del lugar.

Por tanto, los anteriores medios de convicción son suficientes para tener por comprobado que el activo se apoderó de cosa ajena mueble, elemento normativo de valoración jurídica que de acuerdo con el artículo 919 del Código Civil Estatal, son aquellos cuerpos susceptibles de trasladarse de un lugar a otro por sí mismos o por efecto de una fuerza exterior, características que en el caso la tiene el objeto ya descrito; **el cual** le es ajeno al activo, puesto que la propiedad de los mismos

corresponde a OFENDIDO, sin que ésta hubiera consentido expresa o tácitamente que el apoderamiento se realizara en su totalidad, tan es así que la pasivo tubo que interponer la correspondiente demanda, lo que no hubiera sido necesario de haber contado con el consentimiento respectivo.

Da sustento a las anteriores consideraciones, la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son:

**“ROBO. LA CALIDAD DE MUEBLE DE LA COSA OBJETO DEL DELITO DEBE CONFIGURARSE A LA LUZ DE LA LEGISLACION, AUNQUE NO SEA LA PENAL.** El artículo 14 constitucional establece en su segundo párrafo que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Por lo tanto, para determinar la calidad de mueble de la cosa objeto del delito de robo, calidad que una vez comprobada puede dar origen a la pérdida de la libertad del procesado, debe estarse a lo que la legislación establezca al respecto, **sin que sea óbice para ello que la ley penal sea omisa en señalar qué bienes son muebles y cuáles no, ya que al establecer la Constitución que nadie podrá ser privado de su libertad sino "conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho" no se refiere necesariamente a la ley penal.** Por otra parte, "bien mueble" es un elemento normativo, que exige para la debida integración del tipo penal de robo acudir a las normas que tal concepto prevean, excluyendo la interpretación subjetiva que en su caso pudiera hacer el juzgador para configurar el elemento de que se trata.”. (Octava Época, con registro: 206101, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 79, Julio de 1994, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 15/94, Página: 13).

En otro tenor, los medios de prueba evidencian que la acción desarrollada por el activo, es decir, una intención de apoderamiento de cosa ajena mueble sin el consentimiento de la persona que podía disponer de ellas con arreglo a la ley, puso en peligro el bien jurídico tutelado por dicho delito, que resulta ser el patrimonio de las personas, en la especie, el del pasivo de la causa.

**A la par,** se demostró que los presentes hechos se efectuaron **en el interior de una casa habitación,** en el caso que nos ocupa, la ubicada en Lote .., Manzana .., de la colonia .., en Empalme, Sonora, a la cual hace referencia la pasivo OFENDIDO, como ser en la que ocurrieron los hechos que dieron origen a la presente causa, y de la cual dieron fe el Agente del Ministerio Público y el Secretario de Acuerdos, misma casa habitación a la que el activo no tenía autorización para introducirse por quien tenía derecho al inmueble afecto a la causa, pues de haber contado con la permisión requerida no hubiera interpuesto demanda la pasivo.

En lo que hace al **elemento del tipo, relativo a la forma de intervención del activo,** cabe señalar que las probanzas antes citadas, las cuales con el valor probatorio que se les otorgó, apreciadas en su conjunto, demuestran plenamente, que el activo efectuó la conducta punible que se le atribuye, constituyéndose en

éstas condiciones el ahora acusado, en autor material y directo del injusto penal, en términos de lo establecido en el precepto 11, fracción I, del Código Penal de Sonora.

Por lo que respecta al elemento del tipo, referente a la forma de realización del delito, se encuentra también comprobado en autos, a título intencional, ya que de autos se desprende que el activo quiso producir el resultado dañino producido, pues es incuestionable que apoderarse de objetos sin tener autorización para ello, es evidente que pretendió producir una afectación en el patrimonio de la pasivo, quedando demostrado así el supuesto previsto en la fracción I, del ordinal 6, del Código Penal Local.

Por último, es pertinente afirmar que el nexo causal o la atribuibilidad del resultado a la acción desplegada por el activo, está comprobado en el sumario, ya que ha quedado demostrado que la vulneración al patrimonio de la pasivo fue producida directamente por la acción desplegada por aquél, siendo por demás concluyente la acreditación del objeto material, ya que en la especie, éste se constituye en el bien mueble sobre el cual iba recaer el apoderamiento referido.

**En las relatadas condiciones**, en autos quedaron demostrados los elementos del delito de **tentativa de robo, de noche, en casa habitación**, previsto y sancionado por los artículos 302, 308 fracciones II y IV, en relación con los numerales 10 y 69 del Código Penal para el Estado de Sonora, perpetrado en perjuicio de OFENDIDO

Finalmente, se precisa que las conductas independientes y autónomas acreditadas en el sumario, consistentes en **robo con violencia en las cosas, en casa habitación**, y **tentativa de robo, de noche, en casa habitación**, dieron lugar a que se actualizara un concurso real de delitos, pues con pluralidad de conductas se cometieron varios delitos, atentos al artículo 15, párrafo segundo del Código Penal del Estado de Sonora.

**CUARTO. Responsabilidad penal.-** En lo que hace a la plena responsabilidad penal que le resulta a **ACUSADO**, en el delito de **1). robo con violencia en las cosas, en casa habitación, y 2). tentativa de robo, de noche, en casa habitación**, en perjuicio de OFENDIDO, cabe señalar que la misma se encuentra comprobada en autos, en términos del artículo 11, fracción I, del Código Penal de Sonora, adquiriendo el acusado el carácter de autor material y directo, al haber realizado la acción de manera dolosa, ya que sabía el resultado dañino que

realizaba, atento a lo dispuesto por el diverso numeral 6, fracción I, del mismo ordenamiento legal.

Así es, quien resuelve considera suficientes los medios de convicción antes analizados y valorados en su conjunto para tener por demostrada la plena responsabilidad del acusado de mérito, toda vez que se tiene la certeza de su responsabilidad, porque para decretarla no sólo debe existir la probabilidad al respecto, sino la de certeza como se actualiza en la especie, según pasa a explicarse:

En efecto, con los mismos medios de prueba y forma de valoración antes indicados, se acredita que el acusado ACUSADO, realizó los hechos delictuosos de que se trata.

Igualmente se acredita que su conducta fue dolosa en razón de los medios de prueba analizados y valorados en el considerado tercero, se aprecia que el infractor de la ley penal conocía los elementos objetivos o externos que constituyen la materia del hecho, y aun así quiso su resultado, conducta que se acredita en forma dolosa, en términos del artículo 6, fracción I, del Código Penal Sonorense que señala:

**“ARTÍCULO 6.** Los delitos pueden ser: I. Dolosos o intencionales... El delito es doloso o intencional cuando se quiere o acepta el resultado...”.

Lo que precede se acredita con la fusión de los indicios que se desprenden de los siguientes medios de prueba. En efecto, de lo que se deriva de la declaración de la pasivo OFENDIDO, pues dijo que el seis de enero de dos mil catorce, alrededor de las ocho horas con treinta minutos de la noche, llegó a su casa junto con su esposo de nombre I.Q. y se dio cuenta que no tenía energía eléctrica, por lo que de inmediato se pusieron a revisar la casa, entonces acudieron a la policía a poner su reporte, que al regresar a su casa sorprendieron en el interior de la misma al hoy acusado intentando robarse un rollo de malla ciclónica y este salió corriendo, que después al acudir ante las instalaciones de la autoridad respectiva, en esta misma se le puso ante la vista al de nombre ACUSADO, de apodo “Xxx”, a lo que la hoy declarante manifestó que se trataba de la misma persona que les robo el cableado eléctrico de su casa, además de ponerle ante la vista dos rollos de cable eléctrico de color azul con rojo, a lo que la declarante dijo que efectivamente era el cable que ella tenía instalado en su casa.

Posteriormente señaló la pasivo que el seis de enero de dos mil catorce, alrededor de las ocho horas con treinta minutos de la noche, llegó a su casa junto con su esposo de nombre I.Q, que para esto la hoy pasivo había conseguido una lámpara de la marca Truper, por lo que al llegar a su casa, prendió la lámpara al escuchar ruido en el interior de su domicilio, es cuando observaron su esposo y la hoy pasivo, que el de apodo "Xxx", llevaba en sus manos un rollo de alambre, tipo malla que se utiliza para poner pisos, es decir, es el rollo de alambre que se cubre con cemento, que el hoy acusado al verse descubierto, se sorprendió y dejó tirado el rollo de malla y salió corriendo por la parte trasera de su casa, que lo quisieron corretear pero el hoy acusado se fue muy rápido, que entonces su esposo y la hoy pasivo le hablaron de nueva cuenta a la policía para reportar lo que había pasado.

Lo cual se corrobora con lo señalado en la declaración ministerial del acusado ACUSADO, pues admitió haberse metido al domicilio de la hoy pasivo y robarse el cableado eléctrico, que estaba instalado en la mufa de la casa de la hoy pasivo, además admitió que también agarró un cerco de malla ciclónica, pero que al verse descubierto por la hoy pasivo y otra persona, lo dejó y salió corriendo.

Lo cual se encuentra corroborado con el señalamiento que de manera personal y directa hacen los Agentes de la Policía Preventiva y Transito Municipal de esta ciudad, manifiestan que el día siete de enero de dos mil catorce, aproximadamente a las dos de la tarde con diez minutos, al realizar recorrido de vigilancia por la colonia Pitic de Empalme, Sonora, se les informó vía radio respecto del reporte que había hecho la hoy pasivo, referente al robo del cableado eléctrico de su casa y que el probable responsable era el de apodo "Xxx", es por ello que implementaron un operativo en búsqueda de esta persona, y que al circular por los alrededores de la casa de la pasivo, por el camino que conduce al basurón viejo, es cuando tuvieron ante la vista a una persona del sexo masculino, misma que al notar su presencia intentó darse a la fuga a fuerza de carrera, no logrando su objetivo debido a que le dieron alcance de inmediato, que al realizarle un registro corporal preventivo, se le encontró fajado por dentro de la cintura, un rollo doble de cable, de color azul y rojo, motivo por el cual se le detuvo y traslado ante la presencia del Juez Calificador en turno.

Lo anterior, aunado a que el ateste TESTIGO manifestó que el día seis de enero del año en curso, aproximadamente a las ocho y media de la noche, fue que llegó a su casa en compañía de su esposa e hijos, que al llegar a la casa se dieron cuenta que no tenían luz, entonces fueron a la policía a poner el reporte correspondiente, que después de ir a poner el reporte, llegaron a su casa y que su esposa traía una lámpara de la marca Truper, de color negro, que al llegar lo hicieron de forma silenciosa, porque habían escuchado ruidos dentro de su domicilio, que cuando prendió la lámpara su esposa, es cuando vieron al de apodo "Xxx" llevaba en sus manos un rollo de alambre tipo malla que se utiliza para poner piso, que al verlos se sorprendió y salió corriendo dejando tirado el rollo de malla, que lo quiso corretear pero el hoy acusado se fue muy rápido, que le hablaron de nueva cuenta a la policía para reportar lo que había pasado, que al día siguiente la policía les informó que lo habían detenido y que le habían encontrado en su poder un rollo de cable de color azul con rojo, siendo el mismo que se había robado de su casa, que le pusieron ante la vista al hoy acusado de nombre ACUSADO, de apodo "Xxx", además de los dos rollos de cable eléctrico de color azul con rojo, a lo que el ateste manifestó que efectivamente ese era el cable que él tenía instalado en su domicilio, el cual les robo el sujeto que acaba de tener ante la vista.

Los anteriores medios de prueba fueron valorados en el Considerado tercero de esta resolución, por lo que en este apartado se tiene por reproducidas todas aquellas consideraciones relativas a ello, así como las tesis citadas en apoyo a las mismas.

A partir de lo anterior, se obtiene que los datos objetivos y consideraciones conllevan a integrar la prueba circunstancial, la cual surge precisamente de la apreciación en su conjunto de los indicios obtenidos, mediante el enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la buscada, con fundamento en el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora y que revelan que ACUSADO fue quien ingresó a la vivienda ubicada en Lote ., Manzana .., de la colonia .., en Empalme, Sonora, violentando la mufa del domicilio de la pasivo y sin el consentimiento de la pasivo se apoderó del cableado eléctrico de la mufa del

domicilio de la hoy pasivo, en hechos ocurridos el día seis de enero de dos mil catorce.

Además se demostró que posteriormente ACUSADO, fue quien ingresó a la vivienda ubicada en Lote ..., Manzana ..., de la coloni ..., en Empalme, Sonora, y sin el consentimiento de la pasivo agarró un rollo de alambre, tipo malla que se utiliza para poner piso, sin embargo no pudo consumir el apoderamiento por causas ajenas a su voluntad, específicamente porque en el momento que intentaba robarse el referido rollo de alambre, llegaron al domicilio citado la hoy pasivo y el de nombre TESTIGO, sorprendiéndolo en el momento de la comisión del ilícito que hoy nos ocupa, por lo que el hoy acusado soltó el rollo de alambre y salió corriendo del lugar, en hechos ocurridos el día seis de enero de dos mil catorce.

Por tanto, el referido acusado es autor material y directo, además, actuó de manera dolosa, en términos de los artículos 5, primer párrafo, 6, fracción I y 11, fracción I, del Código Penal para el Estado de Sonora.

Se concluye lo anterior, porque no se debe aislar cada elemento de convicción en el proceso penal y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir considerarlo aisladamente, pues de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios datos, signos o presunciones, con un determinado papel incriminatorio que pueden servir como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismos hechos desconocidos, sino a base de razonar lógicamente, partiendo de datos aislados que enlazados entre sí, hacen factible tener plenamente probados hechos, y arribar a una conclusión, como aconteció en el caso que nos ocupa.

Sirve de apoyo a las consideraciones expuestas, las siguientes Jurisprudencias, las cuales resultan ser aplicables al caso de la especie y cuya aplicación es obligatoria, cuyo rubros y textos son:

**“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO.** En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminatorio, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro

hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.” (tesis de jurisprudencia por reiteración de criterios sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con número de Registro: 171.660, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVI, Agosto de 2007, Tesis: V.2o.P.A. J/8, Página: 1456).

**“PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.** En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión. (Jurisprudencia por contradicción de tesis resulta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, con número de registro: 198452, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Junio de 1997, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 23/97, Página: 223).

No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión y en nada afecta su sentido, el hecho de que el acusado ACUSADO, en vías de declaración preparatoria ante este juzgado, argumentara que él no le robo el cableado eléctrico a la hoy pasivo y que firmo la declaración por que le dijeron que la firmara y que como él no sabe nada de eso, que la firmó, sin embargo se cuenta con la declaración testimonial de TESTIGO, en donde manifiesta haber visto el día de los hechos al hoy acusado en el domicilio de la pasivo con un rollo de alambre, tipo malla que se utiliza para poner piso y que cuando se vio descubierto por el ateste y la pasivo salió corriendo, además de contar con el parte informativo ratificado por dos Agentes de la Policía Municipal de Empalme, Sonora, en donde manifiestan que el siete de enero de dos mil catorce, al realizar un operativo de búsqueda por motivo del ilícito que hoy nos ocupa, es cuando encuentran al hoy acusado por el camino que conduce hacia el basuron viejo, y que éste al notar la presencia de los agentes sale corriendo, pero los agentes lo alcanzan y le realizan una revisión corporal encontrándole fajado por dentro de la cintura, un rollo doble de cable de color azul y rojo, siendo el mismo cableado eléctrico que le robó a la hoy pasivo; es por ello que su versión defensiva esta aislada y no se encuentra apoyada en autos, al contrario, se encuentra desvirtuada con el material probatorio allegado a la causa, de donde se desprende que es responsable del delito de que se trata en las circunstancias de modo, tiempo y lugar ya indicados, teniéndose por reproducido en este apartado las consideraciones que ya se emitieron con antelación en el cuerpo de esta resolución,

conforme al principio de la no redundancia.

Finalmente, la mecánica de los hechos delictivos no arrojó la presencia de alguna excusa absolutoria o de exclusión de responsabilidad a favor del acusado, de las establecidas en el artículo 13 del Código Penal Sonorense, así como tampoco de alguna causa de extinción de la acción penal de las que prevé el Título Quinto, del Libro Primero, del mismo ordenamiento legal.

Consecuentemente, en autos quedó debidamente acreditada la responsabilidad penal plena del acusado **ACUSADO**, en la comisión del delito de **1). robo con violencia en las cosas, en casa habitación, y 2). tentativa de robo de noche, en casa habitación**, en perjuicio de OFENDIDO, por lo que lo procedente es dictar en su contra **sentencia condenatoria** y por ello se pasa al siguiente apartado de imposición de penas:

**QUINTO. Individualización de las sanciones.**- A fin de acreditar las sanciones a que se ha hecho acreedor **ACUSADO**, por el delito de **robo con violencia en las cosas, en casa habitación, y tentativa de robo con violencia, de noche, en casa habitación**, en perjuicio de OFENDIDO, se tomaran también en cuenta las disposiciones contenidas por los diversos artículos 56 y 57 del mismo ordenamiento sustantivo.

Establecido lo anterior, ahora cabe detallar que mediante la reforma del Código Penal para el Estado de Sonora, que entró en vigor el veintiuno de octubre de dos mil cinco, se modificó, entre otros, el primer párrafo del artículo 56, para efectos de que el monto de la pena se sustentara fundamentalmente en el grado de reprochabilidad que le corresponda al delinciente, pues de acuerdo con la exposición de motivos de la reforma, el legislador consideró que ya no era sostenible que para individualizar la penas del sentenciado, se asumiera como parámetro lo que se había venido identificando como grado de peligrosidad social, pues consideró que éste es un aspecto meramente subjetivo, y estimó que la aplicación de la sanción debía ser resultado de la ponderación de la conducta del acusado, antecedente, concomitante y subsecuente a la comisión de delito, las circunstancias de ejecución del delito, el móvil para cometerlo, la situación del pasivo en relación con el activo y los daños y perjuicios en su caso y el peligro corrido como consecuencia de la ejecución del delito, con la finalidad de que, en base a la gravedad del hecho ilícito y el grado de culpabilidad del agente, se cuantifique justamente la pena a imponer,

castigando al delincuente sólo por el hecho cometido y no por lo que era — *peligrosidad*— o por lo que se creía que fuera a hacer —*temibilidad*—.

**En este orden de ideas** y tomando en cuenta lo anterior, se pasa a fijar el grado de reproche que merece el acusado, teniéndose en cuenta para tal efecto solo las circunstancias que se deriven del sumario que estén vinculadas con el delito y que no impliquen un doble reproche.

En atención a ello el acusado, en vías de declaración preparatoria rendida el diez de enero de dos mil catorce, dijo llamarse como ha quedado escrito, ser mexicano, no haber variado su nombre, de apodo El .., que cuenta con .. años de edad, con fecha de nacimiento el ..de .. de mil novecientos .., originario de .., Sonora, de estado civil soltero, de ocupación .., que el vínculo que lo une con la ofendida es de vecindad, que si sabe leer y escribir, que estudió hasta sexto año de primaria, que si es adicto al cigarro, que no ingiere bebidas embriagantes, y si consume drogas (cristal), que si cuenta con detenciones por faltas administrativas, pero no con procesos anteriores, y que el día de los hechos se encontraba normal.

Así, del cuadro personal del acusado, se advierte que le **favorece** que no haya variado su nombre pues con ello se infiere que no trató de confundir a las autoridades, ni evadirse de la responsabilidad, ni obstaculizó las indagaciones de la especie.

Igualmente, le **beneficia** al sentenciado el hecho de no tener vínculo alguno con la pasivo, pues ante la ausencia de relaciones de tipo afectivo o laboral, se afirma que no quebrantó ningún lazo de confianza respecto de aquella.

Del mismo modo, le **favorece** al acusado, el hecho de que inicialmente haya admitido los hechos que se le imputan, por lo que, con ello colaboró con las autoridades a una pronta administración de la justicia, más aún le debe de favorecer si la admisión de los eventos en referencia fue clave para llegar a la verdad material e histórica de lo que realmente aconteció, con fundamento en el artículo 57, penúltimo párrafo, del Código Penal del Estado de Sonora.

Asimismo, le **beneficia** al sentenciado el hecho de no tener antecedentes penales, por lo que estamos ante la presencia de un primo delincuente, con fundamento en el artículo 57, penúltimo párrafo, del Código Penal para el Estado de Sonora, lo que se confirma con la documental pública visible foja sesenta y seis, y porque no se allegó ninguna constancia relativa a sentencia que se hubiera elevado

a categoría de cosa juzgada y mucho menos una amonestación, en términos del artículo 272 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

Por otra parte, le resulta benéfico al acusado, el hecho de que estudio hasta sexto año de primaria, por lo tanto no cursó el nivel básico escolar que contempla nuestra Constitución en su artículo Tercero, pues si bien es cierto vive inmerso en una sociedad donde existen leyes y reglas que deben de respetarse para la buena convivencia entre los individuos que la conforman, sin embargo, no fue suficientemente educado en sus valores cívicos necesarios para la convivencia social y reglas básicas de respeto.

**Le favorece** al sentenciado el hecho de que exista agregado al sumario el informe que remitió el Jefe del Departamento de Policía Preventiva y Tránsito Municipal de esta ciudad, a foja cincuenta y ocho, en el sentido de que no cuenta con registros por faltas administrativas; ello en virtud de que el informe mencionado es eficaz para determinar que el hoy sentenciado no tiene mala conducta precedente anterior al hecho punible de que se trata.

Del mismo modo, no le perjudica al sentenciado, la edad que tenía al momento de cometer el ilícito que dio origen a la presente causa penal, ya que por el sólo hecho de ser mayor de dieciocho años, es susceptible de ser procesado por conductas delictivas como sucede en el caso.

Igualmente, no le perjudica al sentenciado, el hecho que diga que fuma el cigarro de tabaco común, pues dicha sustancia sólo perjudica a su salud y es lícita su venta y consumo, del mismo modo no le perjudica que diga que es adicto a la droga cristal, pues dicha sustancia sólo perjudica a su salud y obra en autos que el ilícito que nos ocupa no lo cometió en un estado de intoxicación por mencionada droga.

A la par, no le resulta perjudicial, como lo pide el Agente del Ministerio Público, el hecho de que el móvil halla sido el enriquecimiento ilícito, dado a que tal factor va implícito de manera concomitante en la comisión de los delitos como el que nos ocupa, es decir, es la propia lesión o afectación al patrimonio de la pasivo, lo que acarrea el beneficio para el activo del delito y que ha sido tomado en cuenta por el legislador en establecer las sanciones con que se castiga el ilícito.

Además, no le son perjudiciales las calificativas que al efecto se señalan y pretende sean tomadas en cuenta, ya que esas van implícitas en el delito en sí (robo)

y de considerarse nuevamente, estaríamos sancionando dos veces la misma conducta, como lo son que se haya cometido con violencia en las cosas, con y en una casa habitación a la que el agente no tenía autorización para introducirse, ya que por eso se contemplan penas severas para ello.

En lo que se refiere a las circunstancias exteriores de ejecución, le **beneficia** al acusado el hecho de que en la ejecución del delito de robo agravado, el daño causado es de aquellos que pueden resarcirse, pues fue de carácter económico-patrimonial, además que se logró la recuperación total de los bienes muebles robados.

En cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió la conducta que le dio origen al presente asunto no se hace pronunciamiento alguno, por formar esos aspectos parte del injusto que se les reprocha.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la tesis jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, que dice:

**“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, RECALIFICACIÓN DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTÍAS.** De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma "non bis in idem" reconocido por el artículo 23 constitucional.” (Novena Época, con número de registro 203693, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995, Materia(s): Penal, Tesis: II.2o.P.A. J/2, Página: 429).

En consecuencia, luego de analizar las circunstancias exteriores de ejecución, y después de realizar el estudio relativo a las reglas generales de la aplicación de sanciones, en términos de los artículos 56 y 57 del Código Penal del Estado, se concluye que el acusado de mérito revela un grado de reprochabilidad social que se ubica **en la mínima**.

Por lo tanto, por su acreditada responsabilidad penal en la comisión del delito de **robo con violencia en las cosas, en casa habitación**, , previsto y sancionado por los artículos 302, 308, fracciones I y IV, y 309, fracción I, del Código Penal para el Estado de Sonora, se le impone al acusado **ACUSADO**, las penas de **TRES AÑOS, DE PRISIÓN ORDINARIA y multa de \$647.60 M.N. (SEISCIENTOS**

**CUARENTA Y SIETE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL**), que equivale a **diez días** de salario mínimo vigente en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en la época en que se cometió el delito, es decir, el seis de enero de dos mil catorce, a razón de \$64.76 M.N., pesos diarios.

Por otra parte, y toda vez que las conductas desplegadas por el acusado **ACUSADO**, actualizan la figura del concurso real de delitos, con fundamento en el numeral 70 de la citada legislación, la pena ya aplicada se le aumentará con la suma de las sanciones que correspondan por el otro delito —robo agravado en grado de tentativa—, por el designio que reveló el acusado de ejecutar ilícitos agravados.

En este sentido, por el delito de **tentativa de robo, de noche, en casa habitación**, se le impone al acusado **ACUSADO**, la pena que establece el artículo 309, del Código Penal para el Estado de Sonora, pero disminuida ésta en dos terceras partes en su término mínimo y en una tercera parte en su término máximo, como lo prevé el numeral 69 del ordenamiento en cita, por lo que en base al grado de reproche que se le ubicó, se le imponen al acusado de mérito las penas de **UN AÑO DE PRISIÓN ORDINARIA y multa de \$323.8 M.N. (TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 42/100 MONEDA NACIONAL)**, que equivale a **cinco días** de salario mínimo vigente en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en la época en que se cometió el delito, es decir, el seis de enero de dos mil catorce, a razón de \$64.76 M.N., pesos diarios.

Consecuentemente, se le impone al acusado **ACUSADO**, una pena global de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN ORDINARIA**, y multa de **\$971.4 M.N. (NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 11/100 MONEDA NACIONAL)**.

Luego entonces, la pena privativa de libertad la deberá de cumplir el acusado en el establecimiento penitenciario que al efecto designe el Órgano Ejecutor de Sanciones, dependiente del Ejecutivo Estatal, con descuento del tiempo que haya estado privado de su libertad en prisión preventiva con motivo de este proceso, **a partir del día siete de enero de dos mil catorce**, lo anterior con fundamento en el artículo 20, apartado A, fracción X, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008—; en relación con el numeral 482 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora; y la pecuniaria deberá ingresar

en calidad de bien propio del Estado, a favor del Fondo para la Administración de Justicia de esta Entidad, por conducto de la institución bancaria respectiva.

Acto seguido, se enfatiza que la sanción pecuniaria resulta procedente imponerla al acusado, toda vez que si bien es cierto que los artículos 308 y 309, del Código Penal del Estado de Sonora, no contemplan pena de multa alguna para el delito de la especie, sin embargo se debe de tomar en cuenta que el dispositivo 28, del Ordenamiento en Consulta, en su párrafo tercero establece que en todos aquellos casos en los que no se prevea la sanción de multa, se podrá poner a juicio del juzgador de “diez a quinientos días multa”, atendiendo al grado de reproche que haya revelado el acusado.

Por lo tanto, en el caso concreto, de conformidad con el grado de reproche impuesto, además por ser un delito instantáneo el que nos ocupa, es por lo que se estima conducente la multa fijada y su razón de ser radica en que en el caso de no aplicarla, implicaría solapar actitudes antisociales como la desplegada por el acusado, de tal modo que su imposición obedece a un propósito preventivo, instructivo y de readaptación que se persigue obtener en nuestra Entidad, pues se espera que en lo futuro medite acerca de su proceder, sobre todo, porque se trata de un individuo que no tiene holgada capacidad económica, para quien debe de representar un auténtico sacrificio patrimonial la sanción impuesta, considerando también, que la conducta ilícita no sólo debe trascender en su libertad física mediante la prisión impuesta, sino también en su patrimonio, mayormente por la gravedad del ilícito y evitar así la repetición de la conducta antijurídica en cuestión, además de que tendrá que trabajar para poder cubrirla.

**SEXTO. Reparación del daño.**- En lo que concierne a este apartado toda vez que el Agente del Ministerio Público, solicite se le condene al acusado **ACUSADO**, al pago de la cantidad de \$882.38.00 pesos, a favor de la ofendida OFENDIDO, por concepto del pago de la reparación del daño.

Respecto a esa solicitud, este tribunal considera que es improcedente, en virtud de que, las constancias que se glosaron en autos, consistentes en un recibo expedido por Maderas y Materiales de Empalme, por concepto de compra de veintiocho metros de cableado, por la cantidad de \$632.38.00 (SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), mismo que le fue robado a la ofendida por el hoy acusado, de igual forma obra recibo expedido por J.C.F.F., por

concepto de trabajos realizados en el domicilio de la ofendida, como lo fue la instalación de dicho cableado, por la cantidad de \$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 02/100 MONEDA NACIONAL), que versa a foja setenta y seis, siendo que estas documentales no es dable tomarlas en cuenta al no contar con la ratificación de su emisor, por tanto no se tiene la certeza de la veracidad de su contenido, aunado a que la primera de ellas no fue expedida por una negociación, al carecer de todos los datos fiscales de una nota o factura, y tampoco no concuerdan ambos documentos con las constancias de autos, ya que hacen referencia a veintiocho metros de cable, cuando de autos se advierte que el cable robado fue de seis metros aproximadamente, por todo ello no procede condenar por dicho concepto.

Ahora, el hecho de que las facturas visibles a foja número setenta y seis, anteriormente mencionadas, con el que pretendían demostrar el monto que por concepto de daño material erogaron con motivo del delito acreditado en autos, no tengan validez jurídica, esa circunstancia no es suficiente para absolver al acusado de la reparación del daño material, ya que el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia vía incidental; además, en el caso se dictó sentencia de condena al acusado y tal pena pública fue solicitada por el Ministerio Público en su pliego de acusaciones definitivas y la condena en ese sentido es procedente.

De tal manera, que se condena al acusado al pago de la reparación del daño material en favor de la víctima, vía incidental, con fundamento en los artículos 444-Bis al 444-B del Código de Procedimientos, en relación con los artículos 29, 30, fracción I, 31 y 40, del Código Penal del Estado de Sonora.

Sirve de apoyo a las consideraciones que preceden, la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citada por el Juez para respaldar su determinación, que dispone:

**“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.** El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder

al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquellos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculcado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculcado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”. (Novena Época, con registro: 175459, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Marzo de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 145/2005, Página: 170).

**SÉPTIMO. Beneficios.-** En cuanto a la concesión de beneficios, en principio cabe decir, que por no reunir la totalidad de las exigencias instituidas por el artículo 87, fracción I, del Código Penal del Estado de Sonora, esto es, la pena de prisión impuesta excede de tres años, es por ello que se le niega al acusado **ACUSADO**, el beneficio de la suspensión condicional de la pena, o cualquier sustitutivo de prisión de los previstos en el artículo 80 del Código Penal del Estado de Sonora.

**OCTAVO. Suspensión de derechos.-** En cumplimiento al artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 50, del Código Penal de Sonora, se suspende al sentenciado en el ejercicio de sus derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor de quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes, hasta por el término de duración de la pena de prisión impuesta.

**NOVENO. Amonestación.-** Con fundamento en el artículo 45 del Código Penal de Sonora y 479 del Código Adjetivo Penal de la misma Entidad Federativa, de causar ejecutoria la presente resolución deberá amonestarse al acusado en diligencia formal a fin de prevenir su reincidencia.

**DÉCIMO.** De conformidad con lo previsto en los preceptos 15, primer párrafo y 33, de la Ley de Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos artículos 16, 45 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, requiérase personalmente a

las partes para que manifiesten su consentimiento o negativa respecto a que la presente sentencia, una vez ejecutoriada, se publique con sus datos personales, en el entendido de que dicha aceptación deberá ser expresa y por escrito o por un medio de autenticidad similar y que de no otorgar el consentimiento para que la publicación de las resoluciones o sentencias se realice con sus datos personales en los términos antes expuestos, o de no hacer manifestación alguna al respecto, entonces se deberán omitir o testar esos datos.

**DÉCIMO PRIMERO.** Háganse las anotaciones de estilo en los Libro de Gobierno, Sentencias y Estadísticas; instrúyase a las partes de su derecho y termino con el que cuentan para interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad con el presente fallo, y de quedar firme este, gírense y distribúyanse las copias de Ley a las dependencias correspondientes, y oportunamente archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En mérito de lo antes expuesto, fundado y motivado, con apoyo además en los artículos 96, 97, 99 y 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, es resolverse como al efecto se resuelve en definitiva bajo los siguientes puntos:

#### R E S O L U T I V O S:

**PRIMERO.** Este Tribunal ha sido competente para conocer y resolver sobre la presente causa criminal.

**SEGUNDO.** En autos quedaron plenamente acreditados los elementos del tipo penal del ilícito de **1). robo con violencia en las cosas, en casa habitación, y 2). tentativa de robo de noche, en casa habitación**, en perjuicio de xxxxxxxxxxxxxxxx, así como la plena responsabilidad penal del acusado **ACUSADO**, en su comisión, como autor material y directo, consecuentemente:

**TERCERO.** Por el delito de: **robo con violencia en las cosas, en casa habitación**, es procedente imponerle al sentenciado **ACUSADO**, las penas de **TRES AÑOS, DE PRISIÓN ORDINARIA y multa de \$ 647.60 M.N. (SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL)**, que equivale a **diez días** de salario mínimo vigente en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en la época en que se cometió el delito, es decir, el seis de enero de dos mil catorce, a razón de \$64.76 M.N., pesos diarios.

Mientras que, por el diverso delito de: **tentativa de robo, de noche, en casa habitación**, se le impone a **ACUSADO**, las penas de **UN AÑO DE PRISIÓN ORDINARIA y multa de \$323.8 M.N. (TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 3/100 MONEDA NACIONAL)** que equivale a **cinco días** de salario mínimo vigente en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en la época en que se cometió el delito, es decir, el seis de enero de dos mil catorce, a razón de 64.76 M.N., pesos diarios,

Consecuentemente se le impone al acusado una pena global de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN ORDINARIA**, y multa de **\$971.4 M.N. (NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 9/100 MONEDA NACIONAL)**, que equivale a **quince días** de salario mínimo vigente en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en la época en que se cometió el delito, es decir, el seis de enero de dos mil catorce, a razón de 64.76 M.N., pesos diarios.

La pena privativa de libertad la deberá de cumplir el sentenciado en el establecimiento penitenciario que al efecto designe el Órgano Ejecutor de Sanciones, dependiente del Ejecutivo Estatal, con descuento del tiempo que haya estado privado de su libertad en prisión preventiva con motivo de este proceso, **a partir del siete de enero de dos mil catorce**, lo anterior con fundamento en el artículo 20, apartado A, fracción X, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008—; en relación con el numeral 482 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora; y la pecuniaria deberá ingresar en calidad de bien propio del Estado, a favor del Fondo para la Administración de Justicia de esta Entidad, por conducto de la institución bancaria respectiva.

**CUARTO.** En base a las razones que se esgrimieron en el Considerativo Sexto, **se condena** al sentenciado al pago de la reparación del daño.

**QUINTO.** Por los motivos y fundamentos señalados en el Considerativo Séptimo del cuerpo de este fallo, se le niega al sentenciado el beneficio de la suspensión condicional de la pena, o cualquier sustitutivo de prisión.

**SEXTO.** Se suspende al sentenciado en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el término de duración de la pena de prisión impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el considerando respectivo.

**SÉPTIMO.** Ejecutoriada la presente sentencia, **amonéstese** al sentenciado, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 del Código Penal para el Estado de Sonora.

**OCTAVO.** Requiérase personalmente a las partes para que manifiesten su consentimiento o negativa respecto a que la presente sentencia, una vez ejecutoriada, se publique con sus datos personales, en el entendido de que dicha aceptación deberá ser expresa y por escrito o por un medio de autenticidad similar y que de no otorgar el consentimiento para que la publicación de las resoluciones o sentencias se realice con sus datos personales en los términos antes expuestos, o de no hacer manifestación alguna al respecto, entonces se deberán omitir o testar esos datos.

**NOVENO.** Infórmese a las partes sobre el derecho y término de apelación en caso de inconformidad con el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO SENTENCIÓ Y FIRMA LA C. LICENCIADA **SANTA ADELINA FLORES MONTOYA**, JUEZA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUAYMAS, SONORA, POR ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO **FERNANDO JIMÉNEZ OCHOA**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE.

C. Jueza.

C. Secretario de Acuerdos.

**LISTAS.** Se publicó en listas al siguiente día hábil. **CONSTE.** \*\*\*  
T.A.B.